

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00244 00**

Conforme las actuaciones y documental obrante a posiciones 53 a 60 de la encuadernación, se dispone:

PRIMERO: Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **MINISTERIO PÚBLICO¹** e **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, se notificaron bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la profesional en derecho **MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**, Jefe de la Oficina Asesora y apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** en los términos y para los fines del poder conferido, quien extemporáneamente se pronunció respecto de la presente acción.

TERCERO: Integrado como se encuentra el contradictorio, a fin de continuar con el debido trámite de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se señalan **las 10:00 horas de mayo 17 de 2023** para adelantar audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Téngase en cuenta, que al interior de tal audiencia a su vez, podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Se advierte a las partes y a sus apoderados (de ser el caso), que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en la ley

Por secretaria, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada.

CUARTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ Posiciones 26 a 27.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448626f4ee1016e9575162ec6009a5e8a7273b857f8ecb37a08a2a59ea635501**

Documento generado en 05/12/2022 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00303 00**

Encontrándose, el presente proceso para continuar con el trámite, se advierte que se ha incurrido en un yerro que motiva la declaratoria de nulidad desde que se admitió la demanda, dado que este despacho no era el competente para asumir su conocimiento, si no el juez civil municipal de Bogotá (*reparto*) por factor objetivo - funcional (*cuantía*), por las siguientes razones:

Es preciso recordar que las reglas generales de competencia por el factor cuantía determinan que los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía, siendo de menor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inciso 3 del artículo 25 del código General del Proceso; por su parte el artículo 26 ibidem, indica que la cuantía se determinará "...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...".

Así mismo, se ha dicho por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, una vez se aprehende el conocimiento de un determinado asunto, no puede el juez de oficio variar la competencia o modificarla **por factores distintos al de la cuantía**. (*Auto AC318-2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Ref. 2019-00203-00*)

Así las cosas, realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 de nuestra normativa procesal civil, se logra apreciar que este despacho no era el competente para tramitar y decidir el presente caso, pues de cara a las pretensiones y al juramento estimatorio de la demanda subsanada, se concluye que la cuantía estimada no alcanza siquiera el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes pues, la parte actora la determina en \$ 72'810.407.29, lo que le quita competencia funcional a este despacho para su conocimiento.

Hay que anotar, como ya se dijo, que el principio de perpetuatio jurisdictionis por virtud del cual, una vez el funcionario asume competencia debe seguir conociendo, tiene excepción, justamente como en este caso, en que la cuantía del proceso no corresponde al despacho que lo tramita actualmente (*auto AC318-2019, ya citado*). De todas formas, para este caso no solo estamos tratando de una competencia por factor objetivo (*en razón de la cuantía*), sino también, por factor funcional en razón de la jerarquía del juez que debe conocer el proceso (municipal o circuito) dadas las funciones asignadas legalmente a cada uno de ellos, para conocer del pleito en determinada instancia, lo que de contera, afectaría los factores determinantes de la segunda instancia (*nums. 1° de los arts. 18 y 20 del C.G.P.*),.

Véase pues que "el Factor Funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial" -resaltado del juzgado- (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto del 12 de febrero de 2020. AC399-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Es por ello, que al tratarse este de un proceso de menor cuantía, será competente el juez civil municipal (*reparto*); por lo que se remitirá a dicho funcionario el asunto, para que allí se siga rituando precisando que lo actuado antes de la emisión del auto que admitió la demanda conservará validez conforme lo disponen los artículo 16 y 138 procesal civil.

Por lo que sin más consideraciones, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con los artículos 16, 90 y 138 *ibidem*, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto que admitió esta demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso declarativo de responsabilidad civil contractual (contrato 518-2014) instaurada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA-FIDUPREVISORA SA** contra **CORPORACIÓN INCUBADORA DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DEL EJE CAFETERO**, a la oficina judicial de **REPARTO** para que se asigne su conocimiento al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f7783b609484410475e86f0767682f086fe62bc66f38e9671a209a55c7c44c**

Documento generado en 06/12/2022 06:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00304 00**

Conforme la documental anexa a posiciones 27 a 33, se dispone:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de la objeción que al juramento estimatorio planteó **EPS FAMISANAR LTDA.**

SEGUNDO: Reconocer personería a los abogados **PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS**, y **CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ** como apoderados principal y sustituto de **IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA-EN LIQUIDACION** en los términos y para los fines del poder allegado.

Se les recuerda a los profesionales en derecho que no podrán actuar de manera simultánea al interior del plenario.

Ahora bien, como quiera la parte actora no acreditó notificación distinta¹, entiéndanse notificada a **IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA-EN LIQUIDACION** por conducta concluyente (*artículo 301 del Estatuto General del Proceso*), quien dentro del término legal concedido, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito, últimas de las que se surtió su traslado bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, venciendo en silencio.

De la objeción al juramento estimatorio, allegada por la **IPS** encartada, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

TERCERO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Aunque se requirió a la parte actora para que allegase acuse de recibido de las notificaciones efectuadas a la IPS demandada, no se cumplió con dicha carga hasta este auto— o así no se acredita.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcabcce2131990bd5b93b558faa337155c2e3833cc3fc91a7b3acf1219fce4b**

Documento generado en 05/12/2022 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00326 00 – demanda en reconvención.**

Conforme la documental vista a posiciones 29 a 68, se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado del demandado en reconvención **JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNET**, contestó la demanda a tiempo, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito, de las que se surtió su traslado bajo los apremios del artículo 9 de la ley 2213 de junio 13 de 2022; traslado que la demandante en reconvención aprovechó.

De la objeción al juramento estimatorio, allegada por **JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNET**, se corre traslado a la señora **OLGA STELLA NARVAEZ BONNET** por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

SEGUNDO: Se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7714bd3336067a9b1ef2d716c0a7d297970b91e52e77b92469f48e144c0e7f**

Documento generado en 05/12/2022 05:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2022 00361 00**

Aunque no se incluyó el título ejecutivo (*escritura pública*) en el poder, conforme se ordenó el auto inadmisorio, como los documentos base de la ejecución cumplen los requisitos del art. 422 del CG del P, concordante con el art. 468 del ibídem, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que impetra **MICHAEL ANTHONY FIGUEROA JR** contra **CARLOS DAVID FORERO JAIMES** y **EDGAR FERNANDO DUARTE RAMIREZ**, para que en el término de cinco días se paguen:

1.- \$5'000.000, capital de la letra de cambio 21113042618.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen la más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde septiembre 21 de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$30'000.000, capital de la letra de cambio suscrita en marzo 5 de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde julio 1 de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$30'000.000, capital de la letra de cambio suscrita en marzo 5 de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde junio 31 de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$30'000.000, capital de la letra de cambio suscrita en marzo 5 de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde agosto 31 de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$30'000.000, capital de la letra de cambio suscrita en junio 6 de 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde octubre 1 de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- \$30'000.000, capital de la letra de cambio suscrita julio 7 de 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde octubre 31 de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S - 40526994**, de propiedad del aquí ejecutado. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ**, como apoderada del acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc68416c9e531402ee1bc110b94e5d7a18b6260ebfb76b9019205cb47bc9e95**

Documento generado en 05/12/2022 05:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2022 00369 00**

Reunidos las formalidades de los artículos 82 y SS y 268 del código General del Proceso, se:

ADMITE la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual de **LINGATEX SAS** contra **AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA S A NIVEL 1, INTELOGISTICS SAS** y **PEDRO ANTONIO FUENTES CALDERON**, que se tramitará por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten. Notifíqueseles el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Reconocer personería a los abogados **MARIO DAVID VELÁSQUEZ MEJÍA, SINDY LISETH GUTIÉRREZ BLANDÓN y CRISTIAN CAMILO CARO GARCIA** en sus condiciones de apoderados principal y sustitutos de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder aportado.

Se les recuerda a los profesionales en derecho que no podrán actuar de manera simultánea al interior del plenario.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

YARA.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad90f8a582b14d3e7a8f8fc12740bb96f15a9112574e68cfe23c715eeb26ba3c**

Documento generado en 05/12/2022 05:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00354 00**

Por reunir los requisitos formales de los artículos 184 y sgtes del código General del Proceso, se **ADMITE** la solicitud de interrogatorio de parte, que como prueba extraprocesal solicita **INVERSIONES GANATEC S.A.S.**

En consecuencia, se fijan **las 10:00 horas de agosto 22 de 2023**, para que comparezca a este despacho la ciudadana **CLAUDIA XIMENA MOYA HEDERICH** CC 52'249.983 como representante legal de **VETERINARIOS TECNICOS EN PRODUCCION ANIMAL-VETPRAL SAS**, a fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte (*arts. 184 ejusdem*).

Notifíquesele esta determinación a la citada, en los términos de los artículos 291 a 292 del C. G. del P. y/o ley 2213 de junio 13 de 2022, precisando la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia.

Acredítese el anterior tramite **antes de adelantarse la diligencia aquí programada.**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **FELIPE VÉLEZ PELÁEZ**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e5a68b1ffb6106980253964007803aa52ed6f69c8fd7c5e93c4ef07928054**

Documento generado en 06/12/2022 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>